

COMUNICADO

COM-001-2025

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD A LA OPINIÓN PÚBLICA HACE SABER:

El día de hoy, el Pleno de Magistrados conoció la solicitud de **Asistencia para la Debida Ejecución** promovida por Allan Estuardo Rodríguez Reyes, Greicy Domenica De León De León, Héctor Adolfo Aldana Reyes y Víctor Alfredo Valenzuela Argueta, en calidad de diputados al Congreso de la República de Guatemala, de la sentencia de 3 de abril de 2024, dictada por esta Corte en el expediente **472-2024**.

Como **primer punto**, este Tribunal **declaró no ha lugar** a decretar medidas que condujeran al cumplimiento de la sentencia cuya debida ejecución se solicitó. Lo anterior, al advertir que “formalmente” el **Pleno** del Congreso no ha desatendido las ordenanzas dictadas en el pronunciamiento de esta Corte –numeral II) del apartado resolutivo–, ya que -según la información proporcionada- ni el referido Pleno ni la Comisión Permanente -en su mayoría- han aprobado o propuesto **Acuerdo Legislativo** alguno en el que se pretenda constituir como bloque legislativo a diputados electos -período 2024-2028- en estatus de independientes, o fueron designados para presidir comisiones de trabajo. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 55 de la Ley de Amparo.

Como **segundo punto**, basado en el artículo 54 de la Ley ibídem **se advirtió** que en constancias procesales obra acta 5-2025 signada por algunos miembros de la Comisión Permanente, en cuyo punto tercero B, se dispuso instruir a la actualización de la Base interna de Bloques Legislativos para incorporar a la bancada del Movimiento Semilla con Bloque, circunstancia que sólo podría proceder de haberse reestablecido la calidad de partido político de conformidad con las leyes aplicables, es decir, el levantamiento de la medida de cancelación decretada por juez y haberse dictado un Acuerdo Legislativo por el Pleno del Congreso.

Siendo evidente que por medio de ese acto y otros que quedaron documentados en la resolución, se evidenció la intención de eludir prohibiciones legales, en especial lo regulado en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el fallo y se **certificó lo conducente** al Ministerio Público a efecto de que determine la posible comisión de ilícitos penales, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir los demás funcionarios y autoridades involucradas. Además, **reiteró** la prevención decretada en la sentencia –numeral III) del segmento resolutivo– respecto que los diputados deben ajustar su actuar al principio de legalidad y observar las prohibiciones contenidas en la Ley referida, en cuanto a los Bloques Legislativos y su participación presidiendo comisiones de Trabajo; **conminándolos** a evitar realizar acciones que promuevan la falta de seguridad jurídica o confusión a la población en general, en relación a la actividad que ejercen.

Guatemala, 31 de enero de 2025.

